



**I. El nombre del área del cuál es titular quien clasifica.**

Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial

**II. La identificación del document del que se elabora la version pública**

UCORGT/RR/029/2025  
Resolución de Recurso de Revisión

**III. Las partes o secciones clasificadas, así como las partes que la conforman**

**IV.**

- |                                  |                                       |
|----------------------------------|---------------------------------------|
| 1. Nombre de particulares        | 5. Correo electrónico de particulares |
| 2. Firma de particulares         | 6. RFC de personas físicas            |
| 3. Domicilio de personas físicas |                                       |
| 4. Teléfono de Particulares      |                                       |

**V. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracciones, párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.**

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los siguientes artículos:

Artículo 6o en relación con el 16, párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 116 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 (LGTAIP)

Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por tratarse de datos personales correspondientes a una persona física identificada o identificable.

**VI. Firma del Titular del Área**

  
Gloria Sandoval Salas

**VII. Fecha e hipervínculo del acta de la session del Comité donde se aprobó la versión pública.**

Sesión ordinaria, concertada el 21 de abril del 2026 y protocolizada mediante el ACTA\_10\_2026\_POT\_1T\_2026\_ART65\_FXXXIV.

[https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/pnt/XXXVII/2026/sipot/ACTA\\_10\\_2026\\_SIPOT\\_1T\\_2026\\_ART65\\_FXXXIV.pdf](https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/pnt/XXXVII/2026/sipot/ACTA_10_2026_SIPOT_1T_2026_ART65_FXXXIV.pdf)





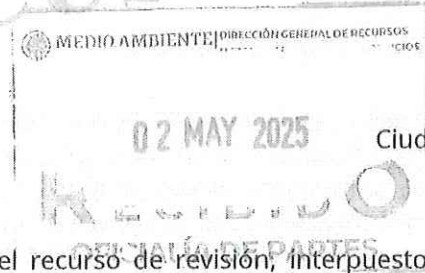


**UNIDAD COORDINADORA DE OFICINAS DE REPRESENTACIÓN Y GESTIÓN TERRITORIAL**

EXPEDIENTE: UCORGT/RR/029/2025

OFICIO No. UCORGT/0220/2025

ACUSE



Ciudad de México, a 30 de abril de 2025

**VISTO** para resolver el recurso de revisión, interpuesto por la \_\_\_\_\_ por su propio derecho, en contra de la resolución negativa de solicitud de permiso para el uso transitorio, con número consecutivo de control 007/2025, folio 000061, bitácora 12/KZ-0156/01/25, de fecha 25 de febrero de 2025, emitida dentro del expediente 023/2025 por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Guerrero.

**RESULTANDO**

- 1.- El día 18 de marzo de 2025, se recibió en la Oficina de Representación de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Guerrero, un escrito de fecha 10 de marzo de 2025, por medio del cual la \_\_\_\_\_, por su propio derecho, interpone recurso de revisión en contra de la resolución negativa de solicitud de permiso para el uso transitorio, con número consecutivo de control 007/2025, folio 000061, bitácora 12/KZ-0156/01/25, de fecha 25 de febrero de 2025, emitida dentro del expediente 023/2025, por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Guerrero, respecto de una superficie de 41.80 m<sup>2</sup> de zona federal marítimo terrestre localizada en Playa Karabali, Avenida Costera Miguel Alemán, Fraccionamiento Hornos, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar toldos, mesas y sillas fácilmente removibles, para renta.
- 2.- Mediante oficio número ORGRO/UEAC/ZC/043/2025 de fecha 21 de marzo de 2025, la Oficina de Representación de esta Dependencia del Ejecutivo Federal en el estado de Guerrero, remitió el escrito recurral de referencia, el cual fue recibido en esta Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial el día 10 de abril de 2025.
- 3.- Dicho recurso administrativo se registró en el Libro de Gobierno y se formó el expediente UCORGT/RR/029/2025.





4.- A efecto de no retardar el procedimiento y por economía procesal, se tiene por admitido en este acto el recurso de referencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que estando debidamente integrado el expediente y no existiendo más actuaciones por desahogar, se procede a emitir resolución, de conformidad con los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I.- La suscrita Titular Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales resulta competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º fracción I, 14, 16, 18, 26 y 32 Bis fracciones XI, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 86 párrafo primero y 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 inciso A), fracción VIII, 9 fracción XXXVII, 30, 40 fracción XXVI, 41, segundo párrafo y Transitorio Quinto del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de marzo de 2025.

II.- De conformidad con el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede al análisis de los agravios hechos valer en el escrito recursal, en los que la recurrente aduce lo siguiente:

*“ÚNICO. - Le causa agravio a la suscrita la “negativa de solicitud de permiso para el uso transitorio”, de fecha 25 de febrero de 2025, emitida por el Ingeniero Armando Sánchez Gómez, Titular de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Guerrero, en virtud de que se contraviene lo estipulado en los artículos 1, 5 y 16 de la Constitución Política Mexicana, ello atendiendo a las siguientes precisiones:*

*Refiere el artículo 1 de la Constitución Política Mexicana en su tercer párrafo que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, aunado a ello el contenido del artículo 5 Constitucional en su primer párrafo nos indica que “a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos”, es decir con la negativa emitida por el Ingeniero Armando Sánchez Gómez, encargado en suplencia del Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Guerrero, violenta el derecho de la suscrita a un trabajo que me permita desarrollarme como persona y*





contribuir con el desarrollo y sustento de mi familia, sin pasar por alto que del contenido del artículo 16 constitucional, se desprende que **"todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado"**, lo cual en el presente caso no ocurre en al menos en lo que refiere a la fundamentación y motivación del acto emitido, esto atendiendo a que la autoridad impugnada basa su negativa en el hecho de que la superficie que la suscrita solicité mediante formato de 24 de enero de 2025, se sobrepone a una solicitud del destino que ingresó el Municipio de Acapulco de Juárez el 23 de junio de 2017, el cual fue registrado en el Sistema Nacional de Trámites con bitácora 12/KU-0163/06/17 la cual refieren se encuentra actualmente en estudio por parte de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, agregando además que la "solicitud de destino" mantiene un derecho de preferencia sobre las solicitudes de **"permiso para el uso transitorio"** de los particulares ello fundamentándolo en lo que disponen los artículos I, 61 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con lo que dispone el artículo 23 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo cual puede ser cierto de acuerdo a lo que estipulan dichos dispositivos legales, sin embargo, es evidente la incongruencia con la que se emite la negativa por la autoridad impugnada ello atendiendo al hecho de que no es la primera ocasión que se solicita dicha superficie, de lo cual hay antecedentes en la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Aunado a lo anterior resulta incongruente que se le niegue a la suscrita mi solicitud para el uso transitorio, en razón de que con anterioridad ya se había autorizado esa superficie la cual nos hemos rotado con los compañeros que hacemos uso de esa área para ofertar nuestros servicios, ello aunado a que la solicitud realizada por el **Municipio de Acapulco de Juárez**, data de hace más de 8 años, concretamente desde el 23 de junio de 2017, lo cual contraviene lo referido en el **TÍTULO TERCERO "DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO" CAPÍTULO PRIMERO "DISPOSICIONES GENERALES" DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, respecto de que la actuación administrativa en el procedimiento debe desarrollarse con arreglo entre otros en el principio de celeridad, esto es en otras palabras con prontitud, refiriendo dicho título que salvo que en diversa disposición legal o administrativa se establezca otro plazo, **"no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo resuelva lo que corresponda, por lo que una vez transcurrido dicho plazo se entenderá la resolución en sentido negativo a quien promueve"**, tal y como lo estipulan los artículos 13 y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales, a la letra refieren textualmente lo siguiente:





**Artículo 13.-** *La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe;*

**Artículo 17.-** *Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.*

*Dicho de otra manera, la negativa de permiso de uso transitorio emitida por la autoridad impugnada, resulta incongruente atendiendo a lo que estipulan los dispositivos legales antes transcritos, ello en el sentido de que la autoridad impugnada basa su negativa en un procedimiento que por simple temporalidad ha fenecido toda vez que como se aprecia en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo uno de los principios del procedimiento administrativo es la celeridad, y aunado a que no deberá de exceder de más de tres meses el tiempo para que la dependencia resuelva lo que corresponda, y que en caso de no hacerlo en dicho plazo se entenderá que la resolución que recaiga a dicho procedimiento será en sentido negativo por lo que bajo este supuesto de que la solicitud del **Municipio de Acapulco de Juárez, realizada en el año 2017** se encuentra aún en Estudio, máxime que a dicho municipio ya le fue otorgado **una área contigua en destino tal y como se puede apreciar en el "ACUERDO POR EL QUE SE DESTINA AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, LA SUPERFICIE DE 1,069.36 METROS CUADRADOS DE TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADA EN AVENIDA COSTERA MIGUEL ALEMÁN, CENTRO, MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2020, el cual fue expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que puede ser visible en la página del Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2020, el cual fue expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mismo que puede ser*





visible en la página del Diario Oficial de la Federación, bajo el siguiente link [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602815&fecha=15/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602815&fecha=15/10/2020).

Atento a los razonamientos lógicos y jurídicos antes manifestados, es claro que la emisión de la **"negativa de solicitud de permiso para el uso transitorio"** de fecha 25 de marzo de 2021, emitido por el Ingeniero Armando Sánchez Gómez, encargado de la Representación en Guerrero de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, violenta los derechos humanos de la suscrita a un trabajo digno, razón por la cual solicito sea revocada dicha negativa y se emita el permiso correspondiente atendiendo a las manifestaciones vertidas en el presente escrito.

**V.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN DE LA RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA Y DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE Y ESCRITO DE INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, O EL DOCUMENTO SOBRE EL CUAL NO HUBIERE RECAÍDO RESOLUCIÓN ALGUNA;** Por lo que acompañamos los siguientes documentos.

- 1.- Cédula por comparecencia personal de fecha 26 de febrero de 2025.
- 2.- Negativa de Solicitud de Permiso Transitorio para el Uso Transitorio con número consecutivo de control 007/2025, con folio 000061, expediente 023/2025, bitácora 12/KZ-0156/01/25, de fecha 25 de febrero de 2025." (Sic)

A efecto de analizar los argumentos hechos valer en la vía de agravios, es necesario transcribir las partes que interesan de la resolución impugnada en la que la Oficina de Representación de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero estableció lo siguiente:

#### **"RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por formato único de solicitud de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, recibido con esa misma fecha, en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el estado de Guerrero, la **C. Blanca Lilia Mendoza Manzanarez**, solicitó permiso para ocupar provisionalmente una superficie de **41.80 m<sup>2</sup> (cuarenta y uno punto ochenta metros cuadrados)** de zona federal marítimo terrestre, localizada en **Playa Karabali, Avenida Costera Miguel Alemán, Fraccionamiento Hornos, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero**, para colocar **sombrillas, mesas, sillas y camastros, fácilmente removibles, para renta.**





(...)

## CONSIDERANDO:

(...)

**SEGUNDO.-** De la revisión a las documentales que integran el expediente de solicitud de permiso para el uso transitorio, que motiva la presente resolución, se determina:

**I.-** Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, la **C. Blanca Lilia Mendoza Manzanarez**, presentó en el Espacio de Contacto Ciudadano de esta Oficina de Representación en Guerrero, el trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio de una superficie de **41.80 m<sup>2</sup> (cuarenta y uno punto ochenta metros cuadrados)** de zona federal marítimo terrestre, localizada en **Playa Karabali, Avenida Costera Miguel Alemán, Fraccionamiento Hornos, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero**, para colocar **toldos, mesas sillas, fácilmente removibles, para renta; con fecha de inicio; veintiocho de febrero de dos mil veinticinco y fecha de terminación veintisiete de junio de dos mil veinticinco; expediente al que acompañó los siguientes documentos: 1.- Formato único de trámites de zona federal marítimo terrestre relativo a la solicitud de permiso para el uso transitorio, llenado con la información requerida. 2.- Original del comprobante del pago de derechos por concepto de recepción y estudio de solicitud de permiso para el uso transitorio, por la cantidad de mil setecientos cincuenta y cinco pesos mexicanos, con llave de pago 48040A211, consignada ante la Institución Bancaria Nacional de México S.A. 3.- Copia con identificador electrónico 12001000120250003652 del acta de nacimiento a nombre de Blanca Lilia Mendoza Manzanarez, con número de acta 1060, y fecha de registro veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, expedida por la Coordinación Técnica de Sistema Estatal del Registro Civil en Guerrero. 4.- Juego de seis fotografías en las que se puede apreciar la superficie solicitada. 5.- Descripción de las instalaciones solicitadas, y 6.- Croquis de localización de la superficie pretendida. (...) De la revisión efectuada a dichas documentales, se determina por cuanto hace a las formalidades esenciales del procedimiento, cumplen con los requisitos enumerados para el trámite de permiso para el uso transitorio, que dispone el Anexo II, los requisitos generales para trámites en materia de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar o a cualquier depósito de aguas marítimas, en términos del "Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier**





*otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican”, y que a continuación se insertan para mayor ilustración:*

*(Inserta imágenes)*

*A continuación, se procede con la etapa de análisis del área solicitada.*

*II.- Por cuanto hace a la ubicación geográfica de la superficie pretendida y la disponibilidad de la zona, con base en el análisis del croquis de localización, y al realizar la georreferencia topográfica en el sistema de coordenadas geográficas WGS84, en el plano oficial de delimitación, clave 12001/2022/01, hoja 09 de 32, escala 1:2,000, con fecha de elaboración abril de 2022, emitido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, en formato \*.dwg dentro de programa Autocad, se determina que la superficie pretendida se localiza en su totalidad en playa marítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley General de Bienes Nacionales, que se transcribe a continuación:*

**“ARTÍCULO 119.-** Tanto en el macizo continental como en las islas que integran el territorio nacional, la zona federal marítimo terrestre determinará:

*I.- Cuando la costa presente playas, la zona federal marítimo terrestre estará constituida por la faja de veinte metros de ancho de tierra firme, transitable y contigua a dichas playas o, en su caso, a las riberas de los ríos, desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta cien metros río, arriba;”*

*Asimismo, y para los efectos de ubicar en campo el polígono de referencia fueron utilizadas en el plano citado, las referencias cartográficas de la traza urbana y las edificaciones colindantes con la superficie pretendida, en particular respecto del predio colindante, que es utilizado como la referencia física para la ubicación de polígono mencionado, como se puede apreciar en el siguiente cuadro de coordenadas de acuerdo con la ubicación proporcionada por la parte interesada:*

*(Inserta cuadro)*





*Con estas coordenadas de la georreferenciación, se determinó que la superficie pretendida se sobre posiciona con la solicitud en destino que ingresó el **Municipio de Acapulco de Juárez**, con fecha 23 de junio de 2017, y **registro de bitácora 12/KU-0163/06/17**. El sobre posicionamiento referido resulta evidente al considerar claramente el cuadro de coordenadas de la superficie pretendida por la interesada, en relación con la poligonal solicitada en destino, que actualmente se encuentra en proceso de estudio para su resolución definitiva, mismo que se señala a continuación:*

*Cuadro de coordenadas de la superficie solicitada por la persona moral denominada "**Municipio de Acapulco de Juárez**":*

*(Inserta cuadro)*

*Lo anterior se visualiza de manera gráfica, mediante el siguiente croquis esquemático, correspondiente a ambas superficies, en la que se representa claramente que el polígono solicitado por la **C. Blanca Lilia Mendoza Manzanarez**, coincide con la poligonal solicitada en destino por la persona moral denominada "**Municipio de Acapulco de Juárez**", dejando en claro que la superficie solicitada se sobre posiciona con una superficie solicitada en destino, como se indica a continuación:*

*(Inserta imagen)*

*De lo anterior se desprende que la superficie pretendida en el trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, se sobre posiciona con la indicada en el trámite de solicitud de destino, que ingresó la persona moral denominada "**Municipio de Acapulco de Juárez**", con fecha 23 de junio de 2017, registrado en el Sistema Nacional de Trámites 12/KU-0163/06/17, que actualmente se encuentra en estudio por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, para emitir la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento administrativo; ahora bien, es importante señalar que la "**Solicitud de Destino**" mantiene un derecho de preferencia sobre las solicitudes de "permiso para el uso transitorio" de los particulares, en términos de lo que disponen los artículos 1, 61 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que en su contenido citan:*





**Ley General de Bienes Nacionales.**

*"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:*

- I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación;*
- II.- El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;..."*

*"Artículo 61.- Los inmuebles federales prioritariamente se destinarán al servicio de las instituciones públicas, mediante acuerdo administrativo, en el que se especificará la institución destinataria y el uso autorizado. Se podrá destinar un mismo inmueble federal para el servicio de distintas instituciones públicas, siempre que con ello se cumplan los requerimientos de dichas instituciones y se permita un uso adecuado del bien por parte de las mismas.*

*Corresponde a la Secretaría emitir el acuerdo administrativo de destino de inmuebles federales con excepción de las áreas de la zona federal marítimo terrestre y de los terrenos ganados al mar, en cuyo caso la emisión del acuerdo respectivo corresponderá a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

*Los usos que se den a los inmuebles federales y de las entidades, deberán ser compatibles con los previstos en las disposiciones en materia de desarrollo urbano de la localidad en que se ubiquen, así como el valor artístico o histórico que en su caso posean."*

**Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**

*"Artículo 23.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, o los gobiernos de los estados o los municipios que cubran los requisitos previstos en la ley y el Reglamento, tendrán preferencia frente a los particulares para usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas.*

*Cuando las áreas requeridas para fines públicos se encuentren concesionadas o permitonadas, la Secretaría de estimar procedentes las causas que aduzcan los solicitantes, podrá expedir la declaratoria de rescate o revocar el permiso, conforme a lo dispuesto por la Ley."*





*Ahora bien, al considerar estas disposiciones legales de orden público e interés general, al existir una "Solicitud de Destino" peticionada por una entidad de la administración pública local como lo es el **Municipio de Acapulco de Juárez**, existen motivos suficientes de interés público para negar la "Solicitud de Permiso para el uso transitorio" formulada por el solicitante, al existir un derecho de preferencia de la "Solicitud de Destino" respecto de la "Solicitud de Permiso para el uso Transitorio", si se considera sujeta al régimen jurídico de los bienes destinados a un servicio público, cobra relevancia señalar lo dispuesto por los artículos 17 fracción VI y 72 fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales, que si bien es cierto corresponden a una concesión, se consideran aplicables al caso concreto, en virtud que al no contemplar una disposición expresa en torno a la supletoriedad de otras legislaciones resulta aplicable a lo no previsto en dicho ordenamiento, que a la letra establecen:*

*" **Artículo 17.-** Las concesiones sobre bienes de dominio directo de la Nación cuyo otorgamiento autoriza el párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por lo dispuesto en las leyes reglamentarias respectivas.  
El Ejecutivo Federal podrá negar la concesión en los siguientes casos:*

*(...)*

***VI.- Si existe algún motivo fundado de interés público."***

*"**Artículo 72.-** Las dependencias administradoras de inmuebles podrán otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles federales, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles federales.*

*Para el otorgamiento de concesiones, las dependencias administradoras de inmuebles deberán atender lo siguiente:*

*(...)*

***V.- Que no se afecte el interés público;"***

*En este sentido, resulta improcedente otorgar la superficie de zona federal marítimo terrestre, a la **C. Blanca Lilia Mendoza Manzanarez**, ni las instalaciones proyectadas en la misma, dado que jurídica y materialmente es improcedente que esta Secretaría, emita un acto jurídico que afecte la misma superficie en beneficio*





*particular, al estar en solicitud de Destino con fines públicos en favor de la colectividad.*

*Por lo antes expuesto y fundado esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el estado de Guerrero:*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** *Se niega a la C. Blanca Lilia Mendoza Manzanarez, la solicitud de permiso para ocupar provisionalmente una superficie de 41.80 m<sup>2</sup> (cuarenta y uno punto ochenta metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa Karabali, Avenida Costera Miguel Alemán, Fraccionamiento Hornos, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar toldos, mesas y sillas, fácilmente removibles, para renta; lo cual se resuelve con base en las consideraciones expuestas en los considerandos de la presente resolución." (Sic)*

Dentro del agravio en estudio, la recurrente se duele del hecho de que con la negativa de la solicitud de permiso para el uso transitorio, se contraviene en su perjuicio lo estipulado en los artículos 1, 5 y 16 de la Constitución Política Mexicana, haciendo énfasis en el hecho de que **"a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos"**.

En cuanto a las supuestas violaciones a disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere la recurrente, cabe precisar que esta autoridad administrativa no es competente para resolver cuestiones de constitucionalidad, toda vez que esa facultad, de conformidad con los artículos 103 y 107 del citado ordenamiento, se encuentra expresamente encomendada a los Tribunales que integran el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, resulta aplicable por los razonamientos y elementos que contiene, la siguiente tesis:

Registro digital: 369047  
Instancia: Cuarta Sala  
Materia Administrativa  
Tipo: Aislada

**TRIBUNAL FISCAL, NO TIENE FACULTADES PARA DECIDIR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O ACTO DE AUTORIDAD.**

La actividad jurisdiccional del Tribunal Fiscal de la Federación, que es un órgano delegado del Poder Ejecutivo Federal, debe limitarse a declarar: bien



la nulidad de los actos o procedimientos combatidos en los juicios contenciosos que se le planteen, o bien reconocer la validez de tales actos o procedimientos; pero no hay norma legal de la que aparezca que dicho Tribunal está investido de la facultad de examinar y decidir en cada caso, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad, ya que estas cuestiones están reservadas exclusivamente a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Ahora bien, por cuanto hace al argumento de que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, de la transcripción realizada del acto impugnado se advierte que la negativa se basa en el hecho de que la superficie solicitada en permiso transitorio se sobreposiciona con la solicitada en Destino por el Municipio de Acapulco de Juárez, con fecha 23 de junio de 2017.

Es el caso que la hoy recurrente aduce que la solicitud presentada por el Municipio de Acapulco de Juárez, data de hace más de 8 (ocho) años, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la resolución correspondiente se entiende en sentido negativo.

Para efectos de mayor y pronta referencia, se realiza la siguiente transcripción:

**“Artículo 17.** Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.”

El plazo señalado en el artículo que antecede no debe posicionarse por encima de los principios de eficacia y legalidad con que debe desarrollarse la actuación de las autoridades administrativas, surgiendo así una vertiente legal para que la persona interesada no sienta que





se encuentra en estado de indefensión o inseguridad jurídica, al no recibir pronta respuesta a sus peticiones, con la finalidad de dar impulso procesal a las actuaciones, el legislador ofrece la opción de la **negativa ficta**; sin embargo, para invocar la misma, es necesario contar con **legitimación procesal**, es decir, ser la persona física o moral que ha planteado la solicitud correspondiente ante la autoridad, dado que es a dicha persona a quien le serán atribuibles los derechos y obligaciones que deriven del acto administrativo que emita la autoridad al resolver la petición que se atiende, es decir, será precisamente el promovente en cada caso, quien decida si permite a la autoridad tomar el tiempo necesario para emitir su resolución, o bien, acude a la figura de la negativa ficta u otras instancias legales para obtener una respuesta a su petición.

Para dar mayor claridad al argumento expuesto, se considera oportuno citar el siguiente criterio que por analogía es aplicable:

Registro digital: 173542  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Materia: Administrativa  
Tipo: Aislada

**NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN EXPRESA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EXCEDA EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

De conformidad con el precepto citado, cuando la autoridad fiscal no resuelve una instancia o petición dentro del plazo de tres meses, el interesado queda facultado para adoptar cualquiera de las siguientes posturas: a) esperar que la resolución se emita, o b) considerar que la autoridad resolvió negativamente; quedando en este último caso, facultado para interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se pronuncie resolución expresa. Lo anterior significa que la oportunidad para impugnar la nulidad de una negativa ficta inicia al cumplirse tres meses sin respuesta, pero fenece cuando la resolución expresa se notifica, pues debe recordarse que lo que la norma pretende es evitar que el contribuyente permanezca en estado de incertidumbre. Por tanto, no es posible impugnar la nulidad de una negativa ficta antes que transcurra el lapso de tres meses sin respuesta, ni tampoco después de que el particular sea notificado de la resolución expresa, porque entonces queda en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado.





Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que la recurrente, nada arguye respecto al derecho de preferencia invocado por la autoridad emisora del acto impugnado, fundado en los artículos 61 de la Ley General de Bienes Nacionales y 23 del Reglamento de la materia, antes bien en la página 3 de su escrito recursal indica lo siguiente: "..., la cual refieren se encuentra actualmente en estudio por parte de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, agregando además que la **"solicitud de destino"**, mantiene un derecho de preferencia sobre las solicitudes de **"permiso para el uso transitorio"** de los particulares ello fundamentándolo en lo que disponen los artículos 1, 61 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con lo que dispone el artículo 23 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, **lo cual puede ser cierto de acuerdo a lo que estipulan dichos dispositivos legales...**" (Sic), manifestaciones que únicamente corroboran y dan sustento a la motivación de la autoridad para negar la solicitud de permiso transitorio.

De manera que, al no construir sus agravios a partir de hechos que le resten valor legal al acto impugnado, los mismos carecen de sustento, pues de su análisis minucioso puede válidamente concluirse que se basan en simples apreciaciones generales y abstractas y no concretan violaciones tangibles que haya cometido la autoridad, toda vez que si se puntualizan los elementos en los que se basó la autoridad para negar la solicitud de permiso transitorio, se tiene que los razonamientos vertidos en la resolución son ciertos y suficientes legalmente, en virtud de que las solicitudes de destino tiene preferencia en el análisis por parte de la autoridad, lo cual también fue debidamente fundado en la resolución impugnada.

En razón de lo expuesto, esta autoridad revisora concluye que los argumentos hechos valer en la vía de agravios, resultan inoperantes para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Por tales motivos, resultan aplicables los siguientes criterios:

Registro digital: 180410 (Reiteración)  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Materia: Común  
Tipo: Jurisprudencia

#### **AGRAVIOS INOPERANTES.**

Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

Registro digital: 220948 (Reiteración)





Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Materia: Común  
Tipo: Jurisprudencia

**AGRAVIOS INOPERANTES.**

Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

**VALORACIÓN DE PRUEBAS**

Con relación a las pruebas ofrecidas por la recurrente, consistentes en diversas documentales, instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, se desahogan por su propia naturaleza, mismas que fueron tomadas en consideración para la emisión de la presente resolución, sin que resulten favorables a la parte oferente, dado que las citadas pruebas no controvierten ni mucho menos desvirtúan las consideraciones de hecho y de derecho en que la autoridad emisora del acto impugnado basó el sentido de la resolución negativa de solicitud de permiso para el uso transitorio.

La valoración y desahogo de los medios de prueba ofrecidos en el escrito del recurso de revisión, encuentra su fundamento en los artículos 86 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo previsto por los artículos 87, 93 fracciones II, III y VIII, así como 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, destacando las que han sido justipreciadas en la presente resolución, otorgándoles el valor probatorio que también ha quedado descrito, concluyendo que las mismas no trascienden para revocar el acto impugnado.

En consecuencia, ante la inoperancia de los agravios hechos valer por la recurrente, lo que procede es confirmar el acto impugnado, con fundamento en el artículo 91 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:



**RESUELVE**

**PRIMERO.-** En términos de lo expuesto en el Considerando II de este documento y con fundamento en el artículo 91 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **confirma** la resolución negativa de solicitud de permiso para el uso transitorio, con número consecutivo de control 023/2025, folio 000061, bitácora 12/KZ-0156/01/25 de fecha 25 de febrero de 2025, emitida dentro del expediente 023/2025 por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Guerrero.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a la \_\_\_\_\_, o bien por conducto de sus autorizados, los \_\_\_\_\_, en el domicilio señalado para tales efectos, siendo este el ubicado en \_\_\_\_\_; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**TERCERO.-** Comuníquese a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Guerrero, la resolución dictada en el expediente en que se actúa, remitiéndole copia simple de la misma, para su conocimiento.

**CUARTO.-** En su oportunidad, remítase al archivo el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma la **Act. Gloria Sandoval Salas**, Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DRUM/DCP

